

2482

CIRCULAR Nº

SANTIAGO,

2 6 SET. 2008

SERVICIOS DE BIENESTAR. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2009 Y DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicho cuerpo reglamentario, para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para el año 2009 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

1.- El anteproyecto de presupuesto que se presente debe confeccionarse desglosado <u>a nivel de asignación</u> de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular Nº2.015, de 2002, de este Organismo y ser ingresado en un solo ejemplar con todos los antecedentes solicitados, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, a más tardar el día 31 de octubre de 2008.

La no presentación del anteproyecto dentro del plazo indicado precedentemente, dará lugar a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 35 del D.S. N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- 2.- Los antecedentes que deben adjuntarse al anteproyecto de presupuesto, son como mínimo los que a continuación se señalan:
 - 2.1. Bases de cálculo de ingresos y egresos. Deberá consignarse a nivel de asignación o ítem según corresponda, el detalle del cálculo que determinó el valor que se imputará en el presupuesto del año 2009, teniendo en cuenta los antecedentes proporcionados en el punto 3.- de la presente Circular.
 - 2.2. Balance presupuestario al 30 de septiembre de 2008, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por la citada Circular Nº2.015.
 - 2.3. Número de afiliados activos y pensionados al 30 de septiembre y estimados al 31 de diciembre de 2008, indicando el porcentaje de la remuneración imponible para pensiones y de la pensión, respectivamente, que éstos aportan al Servicio de Bienestar.

Para estos efectos deberá llenarse el siguiente cuadro:

	N° al 30/09/2008	N° al 31/12/2008	% Aporte
Afiliados activos			
Afiliados pensionados			

- 2.4. Pólizas de Seguros. Actualmente los Servicios de Bienestar que tienen contratados seguros colectivos para sus afiliados (vida, salud y catastrófico), se encuentran en algunas de las siguientes alternativas:
 - a) Convenio marco suscrito con BICE Vida Compañía de Seguros S.A.
 - b) Convenio marco suscrito con la Compañía ING Seguros de Vida S.A.
 - c) Convenios suscritos con otras Instituciones aseguradoras.

Al respecto, todos los Servicios de Bienestar deberán informar si el costo de la póliza es financiado totalmente por ellos o si existe copago de sus afiliados.

Los Servicios que se encuentren comprendidos en la letra c), deberán remitir además, fotocopia de la póliza vigente o de la renovación que se haya efectuado, señalando el plazo fijado para el cobro de beneficios y si han quedado o no afiliados fuera del contrato, indicando en esta última situación las razones de ello.

2.5. Tabla vigente de beneficios. Si la referida tabla ha sido emitida con anterioridad al presente año, deberá aclararse que corresponde al documento que se está utilizando.

3.- Para determinar las cantidades a presupuestar deberán considerarse los siguientes antecedentes:

3.1. INGRESOS

3.1.1. Aporte de la Institución

Para el cálculo del aporte anual máximo a que se refiere el artículo 23 del D.L. N°249, de 1974, se considerará la cantidad de \$78.701.- por trabajador afiliado y en el caso de las entidades empleadoras a las que les ha correspondido aplicar el aporte extraordinario establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.553 (de un 10%), se debe considerar un aporte de \$86.571 por afiliado. Cabe hacer presente, que la variación que experimenten las cifras estimadas, deberán ser ajustadas el próximo año, en la primera oportunidad en que el Servicio de Bienestar modifique su presupuesto.

Cada Institución calculará el referido aporte multiplicando el número de afiliados activos estimados al 31 de diciembre de 2008, por el valor que corresponda, según lo señalado en el párrafo anterior, siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

Lo anterior, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.125.

Cuando una Institución establece como aporte institucional una suma global fija, deberá indicarse en la base de cálculo que se ha empleado dicha modalidad.

3.1.2. Aporte de Afiliados Activos y Pensionados

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y pensionados estimados al 31 de diciembre de 2008.

Debido a que a la fecha no se conoce el porcentaje de reajuste de las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de septiembre de 2008, más un reajuste estimado de un 8%.

Para el cálculo de los aportes de los afiliados activos, se utilizarán las remuneraciones imponibles para pensiones del mes de septiembre, más el 8% de reajuste ya indicado, teniendo en consideración que cuando dicha remuneración tenga incorporados emolumentos que corresponden a un período superior a un mes (ejemplo: asignaciones que se pagan trimestralmente), deberá determinarse sólo la parte de dichos emolumentos que corresponda al mes de septiembre. En el caso de los afiliados pensionados, se utilizarán los montos de las pensiones de septiembre del año en curso, aplicando también un reajuste del 8%, y sin considerar el aguinaldo de Fiestas Patrias que pudiere haber recibido el pensionado.

Además, deberá tenerse presente que según lo instruido en el punto 2 de la Circular N°1.648, de 1998, de esta Superintendencia, el aumento del aporte institucional del 10% que se fijó en el artículo 13 de la Ley N°19.553, no debe repercutir en el cálculo del aporte que por tal concepto realizan los afiliados pensionados.

En cuanto a las cuotas de incorporación, expresadas en moneda de septiembre de 2008 más un reajuste del 8%, deberán estimarse considerando la base de cálculo establecida en el reglamento particular.

Si posteriormente las remuneraciones y/o las pensiones se incrementan en un porcentaje diferente al estimado, se realizará el ajuste de las cifras en la modificación presupuestaria correspondiente.

Si un Servicio de Bienestar presupuesta un reajuste de remuneraciones distinto al señalado por esta Superintendencia, deberá indicar en las bases de cálculo el porcentaje aplicado y su fundamento.

3.1.3. Venta de Bienes y Servicios

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" del D.F.L. Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos vigentes a septiembre de 2008, de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 159 del citado D.F.L..

En cuanto a las atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encuentre vigente al mes de septiembre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes al mes de septiembre de 2008, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como casinos, colonias de veraneo, jardines infantiles, etc..

3.1.4. Renta de Inversiones

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

Respecto a este ingreso presupuestario deberá tenerse presente que el interés mensual aplicado a los préstamos otorgados durante el año 2009, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº18.010, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº19.528; es decir, no puede exceder la tasa de interés corriente determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentada en un 50%, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a éste.

Cabe señalar que esta Superintendencia impartió instrucciones sobre la aplicación de esta última norma, mediante Circulares N°1.750 y N°1.770, ambas de 1999, a fin de que todos los Servicios de Bienestar operen correctamente en relación con la materia.

En lo que concierne a préstamos reajustables, éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3º de la citada Ley Nº18.010, reemplazado por el artículo segundo N°VII, de la Ley N°18.840.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

3.1.5. Amortización de Préstamos

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores, como la correspondiente a los préstamos a otorgar en el ejercicio presupuestario del año 2009.

En las bases de cálculo solicitadas en el punto 2.1. de esta Circular, se deberá incluir respecto de estos ingresos, la base detallada de cálculo utilizada para determinar los montos por recuperación de préstamos otorgados antes y durante el año 2009, en forma separada.

3.1.6. Recursos del Ejercicio Anterior

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimada de disponibilidades y otros recursos cuando corresponda, al 31 de diciembre de 2008, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre, cifras que se ajustarán en la modificación presupuestaria que se realice, según la información que obre en el balance general.

Cabc señalar, que el monto presupuestado en la asignación "En cuenta corriente bancaria", se ajustará en su oportunidad con el saldo que acredite el Banco al 31 de diciembre, menos los cheques girados y no cobrados que estén vigentes de cobro, es decir, corresponderá al saldo registrado por la contabilidad del Servicio de Bienestar.

Los Servicios de Bienestar que administran servicios dependientes, tendrán en consideración –cuando proceda-, si en su cuenta corriente bancaria se registran montos correspondientes a dicha administración.

Al estimar las disponibilidades debe tenerse presente que, según lo señalado en el artículo 29 letra a) del mencionado D.S. N°28, los Consejos Administrativos de los Servicios de Bienestar deben velar porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales.

Al utilizarse las asignaciones "Otros" de los ítemes Disponibilidades y Otros Recursos, deberá especificarse la partida a que se refieren dichos ingresos.

Tratándose de deudas de dudosa recuperación, en que el registro contable se hace al existir una antigüedad superior a un año, desde que se origina su morosidad y ante la probabilidad que existe de no contar ciertamente con dichos ingresos para ser utilizados en la ejecución presupuestaria de que se trata, no deberán incluirse como recursos del ejercicio anterior, sin perjuicio de su posterior incorporación en el presupuesto (a través de modificación presupuestaria) en el caso de producirse la recuperación correspondiente.

3.2. EGRESOS

3.2.1. Gastos de Operación

No corresponde considerar egresos por concepto de gastos operacionales, ya que éstos deben ser de cargo de la Institución de la cual el Servicio de Bienestar forma parte.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 1º de la Ley N°20.291, puso término a contar del 1° de octubre de 2008, entre otros, al impuesto a los cheques girados en el país, por tanto no procede que los Servicios de Bienestar consideren en el presupuesto del próximo año recursos para dicho fin.

Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo instruido sobre la materia en las Circulares Nº1.592, de 1997 y Nº2.400, de 2007, de esta Superintendencia.

3.2.2. Gastos de Transferencias

Para la proyección de los beneficios médicos y asistenciales correspondientes a los itemes 221 al 225 del presupuesto, se considerará lo siguiente:

- a) Para aquellos beneficios expresados en ingresos mínimos, se tendrá en cuenta que el valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales asciende a \$102.558.
- b) El monto total destinado a dichos ítemes deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, en aquellos Servicios que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de este requisito, adjuntando los antecedentes de respaldo correspondientes.
- c) Tratándose de los Servicios de Bienestar que han suscrito alguno de los convenios marco (BICE Vida o ING)., aplicarán un valor de la UF. de \$21.800.para los efectos de determinar el monto anual a gastar en seguros.

Respecto del valor de la prima, cabe tener en cuenta que el convenio marco con BICE Vida no tiene reajuste en su tercer período de aplicación, en tanto que, consultada la Compañía Cono Sur Corredores de Seguros Ltda. -para los efectos de entregar los lineamientos para la confección del presupuesto-, en su calidad de intermediara de la Compañía ING, ha señalado que estando aún en etapa de estudio el incremento a aplicar desde el 1 de enero de 2009, considera que el máximo de reajuste que podría tener el costo de la prima sería un 5%, por lo que los Servicios que se encuentran adscritos a dicho convenio marco considerarán el citado porcentaje del 5%, para determinar el costo del gasto a realizar en el ítem Seguros, cifra que posteriormente el Servicio de Bienestar podrá ajustar mediante modificación presupuestaria.

Cabe tener presente que como los convenios marco actualmente en aplicación tienen un plazo de 90 días para el cobro de los gastos médicos, deberán asignarse recursos en los ítemes 221, 222, 223 (este último para las instituciones que corresponda), a fin de cubrir los beneficios que eventualmente pudieran solicitar sus afiliados en el lapso comprendido entre los 91 y 180 días o más, según el plazo que contenga en la especie el reglamento particular.

3.2.3. Inversión Real e Inversión Financiera

Tratándose de Inversión Real, sólo aquellos Servicios de Bienestar en que su reglamento particular les permite financiar este tipo de gastos, podrán cuando lo estimen pertinente asignar recursos a ésta.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al título 24 "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que se establecen en ingresos mínimos, que éste tiene un valor mensual ascendente a \$102.558.

Las condiciones en cuanto a plazos y tasas de interés, como asimismo a la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculo solicitadas en el punto 2.1.

3.2.4. Fondo de Reserva

Este título podrá ser utilizado por aquellos Servicios de Bienestar cuyos reglamentos les permitan hacer aportes que tengan por finalidad concretar una inversión, o por los Servicios de Bienestar que teniendo alguna razón, que deben especificar, estimen que no gastarán una determinada suma, la cual registrarán en ese caso en el ítem 262 "Otros" del citado título.

3.2.5. Gastos Pendientes

Se propondrán cifras al 31 de diciembre del presente año, correspondientes a beneficios por pagar y otras obligaciones, según el detalle de asignaciones que contempla al efecto el clasificador presupuestario, para lo cual se tendrá presente la experiencia de años anteriores, sin perjuicio del ajuste que pueda efectuarse a futuro, de acuerdo con la información contenida en el balance general.

En concordancia con lo señalado en el párrafo tercero del punto 3.1.6. de esta circular, los Servicios de Bienestar que administran servicios dependientes, deberán -cuando proceda- consignar egresos si estiman que registrarán obligaciones con servicios dependientes.

Los valores a considerar como compromiso, deberán estar respaldados en su contraparte (recursos del ejercicio anterior).

4.- Cuando se trate de realizar modificaciones presupuestarias, los Servicios de Bienestar deberán tener en consideración lo instruido mediante Circular N°2.107, de 27 de enero de 2004, de esta Superintendencia, y proceder en consecuencia.

No habrá un plazo especial para efectuar las modificaciones presupuestarias, sino que éstas se llevarán a cabo tan pronto como se detecte la necesidad de formularlas, siendo la fecha máxima el día 31 de diciembre. Las modificaciones que deban presentarse para la aprobación de este Organismo, por tratarse de la inclusión de un ingreso o gasto que no se encuentra aprobado en el presupuesto inicial, deben ser ingresadas en nuestra Oficina de Partes dentro del año calendario, adjuntando los antecedentes respectivos.

Para una correcta presentación del balance presupuestario en que se reflejen las modificaciones que efectúe el Servicio de Bienestar, deberá consignarse en una primera columna el presupuesto aprobado por esta Superintendencia y en columnas separadas cada una de las modificaciones realizadas y el presupuesto ajustado.

5.- Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en esta Circular, se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación, haciendo presente que esta Circular se encuentra a disposición de los Servicios de Bienestar en el link "Servicios de Bienestar del Sector Público", Circulares Vigentes, de la página web de esta Superintendencia www.suseso.cl.

JAVIÈR FUENZALIDA SANTANDER SUPERINTENDENTE

Saluda atentamente a Ud.,

MAB/ETS/EQX DISTRIBUCION:

Servicios de Bienestar fiscalizados por esta Superintendencia

SUPERINTENDE